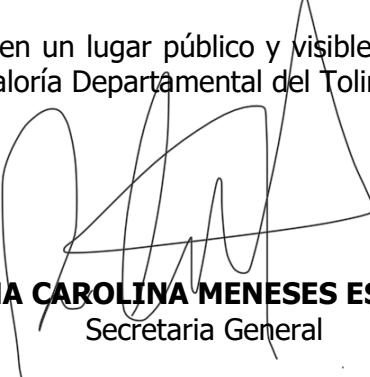


**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO -TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-075-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA identificada con cedula de ciudadanía 65.808.881 Y OTROS; SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT. 860.009.578-6 y la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. , identificada con NIT. 860.002.402-2.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE DICIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **día 24 de diciembre de 2025.**


DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de diciembre de 2025.** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Anyela Zarta



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 23 de diciembre de 2025.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040** de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-075-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040** de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-075-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal De Rioblanco -Tolima, el hallazgo fiscal No 073 del 04 de diciembre de 2020, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 04 de diciembre de 2020 mediante memorando No. CDT-RM-2021-00004778 del 04 de diciembre de 2020, el cual expone lo siguiente:

*"(...) 2. La Administración Municipal, no formalizó o dispuso de la herramienta básica técnica denominada **"Plan de establecimiento manejo forestal del predio San Miguel** "como instrumento de planificación u operación en aspectos silviculturales, administrativos y presupuestales a corto, mediano y largo plazo; la ausencia de este plan aumenta el riesgo de*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

manejo, mantenimiento inoportuno y dificulta el control o monitoreo.

6.1. En el Ítem mano de Obra para la "Preparación del terreno" se pagaron al contratista 30 Jornales y 20 jornales para "limpias" de las tres hectáreas, pero no hay evidencias que se hallan ejecutado al interior de las tres hectáreas de bosque secundario San Miguel. Porque de haberse realizado hubiera terminado talando las tres (3) hectáreas.

6.2. En el Ítems mano de Obra, para el Transporte interno de 3330 plántulas dentro de las 3 hectáreas certifican que utilizaron 9 jornales, lo que es desproporcionado en el contexto del predio, tamaño y peso de las plántulas de 30 cm de alto en bolsa forestal 8 cm ancho X 18 cm largo.

6.3. Los 15 jornales para ejecutar la siembra de 3330 plántulas vs los 9 jornales para sembrar 330 plántulas de replante, no guarda proporción y denota que obedece más a la premura de ejecutar un presupuesto que a la misma naturaleza de la actividad.

6.7. En el Ítems Insumos, la Compra de 9 litros de herbicidas (matamalezas) no es coherente con el objeto del contrato y muestra las falencias técnicas de planeación, ya que para el manejo del bosque natural San Miguel no se justifica su uso. En conclusión si se hubiera aplicado, la evidencia sería un bosque quemado Químicamente.

6.8. La compra y Aplicación de 21 kilogramos de hidro retenedor no guarda coherencia, importancia en el bosque natural San Miguel caracterizado por su alta humedad relativa y regulación hídrica.

7. Para el Cálculo de prendimiento, mortalidad o presencia de las especies arbóreas sembradas en las tres hectáreas reforestadas, la comisión de auditoría instaló parcelas temporales circulares de radio 11.28 metros (400 m²) y Transectos de 6 metros x 50 m (300 m²), donde registró el número de árboles vivos capacidad de enraizamiento y su estado fotosanitario; como resultado se pudo inferir que en las tres (3) hectáreas hay una presencia de árboles sembrados del 40 % correspondiente a 1464 árboles , de lo que deduce un faltante de 60% o 2196 plántulas de árboles por sembrar

Como consecuencia de la evaluación de cada actividad directamente en el predio, es deber comunicar el presunto detrimento patrimonial calculado en cuantía de **\$ 12.050.970,00**, por el no cumplimiento del 60 % de las cantidades de reforestación Protectora detalladas en el Contrato N°378-2019. Observar la tabla 7 del informe definitivo. (...)".

TABLA7: CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS 378/2019 PARA LA REFORESTACIÓN PROTECTORA DE TRES (3) HECTÁREAS , ENTRE EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO Y CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA					
PRESUNTO DETERMINTO EN LA REFORESTACIÓN PROTECTORA, PREDIO SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE RIOBLANCO-TOLIMA .		CANTIDAD CACULADA Y VERIFICADA POR EL AUDITOR, CDT.	CANTIDAD CANCELADA POR [ha]	VALOR UNITARIO \$	VALOR TOTAL [ha] \$ DEL DETERMINTO
1.COSTOS DIRECTOS					
1.1.MANO DE OBRA REFORESTACIÓN					
1.1.1.Preparación del terreno, (Jornal)	30	30	\$ 43.500,00	\$ 1.305.000,00	
1.1.2.Trazado, (Jornal)	6	15	\$ 43.500,00	\$ 261.000,00	
1.1.3.Plateo Y Ahoyado, (Jornal)	9,6	24	\$ 43.500,00	\$ 417.600,00	
1.1.4.Transporte Interno de insumos, (Jornal)	3,6	9	\$ 43.500,00	\$ 156.600,00	
1.1.5.Siembra, (Jornal)	6	15	\$ 43.500,00	\$ 261.000,00	
1.1.6.Control Fitosanitario, (Jornal)	3,2	8	\$ 43.500,00	\$ 139.200,00	
1.1.7.Aplicación de Fertilizantes y Correctivos,	4,8	12	\$ 43.500,00	\$ 208.800,00	
1.1.8.Reposición (Replante), (Jornal)	3,6	9	\$ 43.500,00	\$ 156.600,00	
1.1.9.Adecuación de caminos, (Jornal)	4	10	\$ 43.500,00	\$ 174.000,00	
1.1.10.Protección de Incendios, (Jornal)	4	10	\$ 43.500,00	\$ 174.000,00	
1.1.11.Limpia, (Jornal)	8	20	\$ 43.500,00	\$ 348.000,00	
SUBTOTALMANO DE OBRA REFORESTACIÓN	83	162	\$ 43.500,00	\$ 3.601.800,00	
1.2.INSUMOS PARA LA REFORESTACIÓN					
1.2.2.Plantulas (mayores a 30 cm de Altura)	1332	3330	\$ 1.800,00	\$ 4.635.560,00	
1.2.2.Plantulas de replante Unid	132	330	\$ 1.800,00	\$ 43.560,00	
1.2.3.Fertilizante Triple (15-15-15) Bulto	3,6	9	\$ 190.000,00	\$ 684.000,00	
1.2.4.Gallinaza Bulto	8,4	21	\$ 55.000,00	\$ 462.000,00	
1.2.5.Hidroretenedor Kilogramo	8,4	21	\$ 75.000,00	\$ 630.000,00	
1.2.6.Herbicidas Litro	3,6	9	\$ 40.000,00	\$ 144.000,00	
1.2.7.Insecticidas Litro	2,4	6	\$ 30.000,00	\$ 72.000,00	
SUBTOTALINSUMOS				\$ 6.327.120,00	
COSTO TOTAL DIRECTOS DE REFORESTACIÓN ,				\$ 9.928.920,00	
2.COSTOS INDIRECTOS					
2.1.Herramientas (5% Mano de Obra)		5%		\$ 180.950,00	
2.2.Trasporte de Insumos (15% del costo de los Insumos)		15%		\$ 948.060,00	
2.3.Asimilación Técnica (10% de los costos Directos)		10%		\$ 992.892,00	
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 2.122.050,00	
VALOR TOTAL DETERMINTO EN EL CONTRATO 378/2019 REFORESTACIÓN PROTECTORA DE TRES (3) ha				\$ 12.050.970,00	

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

1. Auto de asignación No. 002 del 27 de enero de 2021 (folio 01).
2. Memorando No. CDT-RM-2020-00004778 del 04 de diciembre de 2020 (folio 02).
3. Hallazgo Fiscal No. 073 del 04 de diciembre de 2020 (folios 03 y 1 cd a folio 07).
4. Copia Documentos contractuales (Oferta económica, carta aceptación de propuesta, contrato (folios del 08-14).
5. Copia Póliza Seguro Cumplimiento Estatal Seguros del Estado S.A No 25-44-101136511 Anexo 0 del 05-12 de 2019 (folios 15-17).
6. Copia acta de inicio Contrato de prestación de servicios No. 378 de 2019 (folio 18).
7. Copia Informe final del contrato 378 de 2019 (folios 19 – 30).
8. Copia Acta de recibo reforestación protectora suscrita por el tesorero de la JAC de la vereda San Miguel (folio 31).
9. Copia cuenta de cobro del contrato No. 378 de 2019 (folios 32 -34).
10. Copia informe de supervisión del contrato No. 378 de 2019 (folios 35 -39).
11. Copia Acta final del contrato No. 378 de 2019 (folios 40 – 42).
12. Copia Certificación de servicios prestados (folios 43 -44).
13. Copia autorización consignación de recursos (folio 45).
15. Copia certificación documentos contractuales (folios 46- 52).
16. Copia acta de Liquidación del contrato No. 378 de 2019 (folios 53-56).
17. Copia Informe definitivo de Auditoria (folios 57-63).
18. Copia Cotización Implementación Reforestación protectora (folio 64).
19. Copia Orden de pago No. OB1-2019001571 del 28-12-2019 (folios 65- 69).
20. Auto de apertura de Indagación Preliminar del 08-03-2021 (folios 70-74).
21. Oficio CDT-RS-2021-00001216 del 16 de marzo de 2021. Solicitud de pruebas a Alcaldía de Rio Blanco (folio 76-77).
22. Memorando CDT-RS-2021-00001556 del 16 de marzo de 2021. Solicitud de pruebas a Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (folio 78).
23. Correo electrónico Alcaldía Rioblanco. Remite material probatorio con radicado No. CDT-RE-2021-00001399 (folios 81-83).
24. Correo electrónico enviado por el auditor Omar Fernando Torres. En el cual remite el material probatorio solicitado el 16 de marzo de 2021 (folios 87-88).
25. Auto de Cierre de Indagación Preliminar del 05 de agosto de 2021 (folios 89-94).
26. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 070 de agosto 19 de 2021 (folios 100-106).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·

27. Oficio CDT-RE-2021-00004028 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual la Administración Municipal de Rioblanco remite las pruebas solicitadas en el auto de apertura (folio 120 y 1 cd a folio 121).
28. Oficio CDT-RE-2021-00004140 del 06 de septiembre de 2021, radicado por la apoderada de confianza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folios 128-149).
29. Auto de Reconocimiento de Personería de Apoderado No. 036 a la Dra. Marcela Galindo Duque en representación de la Compañía Seguros del Estado S.A. de septiembre 22 de 2021 (folio 157).
30. Auto Asignación No. 028 de febrero 08 de 2023 al funcionario Luís Felipe Poveda y auto mediante el cual se avoca conocimiento (folio 164-165).
31. Auto No. 011 de julio 19 de 2023 mediante el cual se vincula al garante LA PREVISORA S.A. (folios 174-176).
32. Solicitud de copias del expediente y poder para actuar realizado por el apoderado de confianza de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., mediante oficio CDT-RE-2023-00003208 del 26 de julio de 2023 (folios 190-198).
33. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., a través del oficio CDT-RE-2023-00003470 del 10 de agosto de 2023 (folio 202 y 1 cd a folio 203).
34. Versión Libre y Espontánea presentada por el señor Carlos Andrés Morales Carranza, mediante oficio CDT-RE-2023-00003701 de agosto 26 de 2023 (folios 208-214).
35. Auto Asignación No. 161 de agosto 28 de 2023 a Rosa Cándida Ramírez Ramírez y auto mediante el cual se avoca conocimiento (folio 215-216).
36. Auto Asignación No. 048 de febrero 12 de 2024 a Olga Lucía Lobo Arteaga y auto mediante el cual se avoca conocimiento (folio 217-218).
37. Oficio CDT-RE-2024-00003291 de agosto de 2024, mediante el cual el apoderado de confianza de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. renuncia al poder otorgado (folio 224).
38. Auto Designación Apoderado de Oficio No. 026 de agosto 13 de 2024 al Dr. Hugo Emigdio Ortíz Murcia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, como apoderado de los señores Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Y Leonardo Pérez Artunduaga (folio 226-228).
39. Auto Designación Apoderado de Oficio No. 034 de octubre 21 de 2025 a la Dra. Lizeth Valentina González González de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, como apoderada de los señores Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Y Leonardo Pérez Artunduaga, debido que el abogado Hugo Emigdio Ortíz Murcia hizo caso omiso a la designación incumpliendo las obligaciones que el cargo le impone (folio 236-239).
40. Posesión Apoderado de Oficio del 30 de octubre de 2025 de la abogada Lizeth Valentina González González de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (folio 248).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

41. Oficio CDT-RE-2025-00004896 de noviembre 28 de 2025, mediante el cual la señora DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA presentó versión libre y espontánea (folios 250-258). Al respecto, se verifica que se encuentra mal foliado el expediente, teniendo en cuenta que del folio 250, se continuó foliando bajo los números 225-232 de forma errónea. Sin embargo, se procede a determinar que la información del radicado corresponde a los folios 250-258 del expediente.

42. Auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 040 del 10 de diciembre de 2025 (folios 259-278). Al respecto se verifica que se encuentra mal foliado el expediente, teniendo en cuenta que la providencia mencionada se encuentra a folios 233-252, folios que no corresponden a la realidad.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040** de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-075-2020**, por medio del cual decide ordenar el archivo de la acción fiscal, a favor de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** identificada con cedula de ciudadanía 65.808.881 de Ibagué, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 5.886.919 de Chaparral, en calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente (Supervisor) para la época de los hechos y **CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.106.776.364 de Chaparra, en calidad de Contratista para la época de los hechos.

Así mismo, se ordenó la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT. 860.009.578-6 con ocasión de la Póliza No. 3112703 y la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.402-2, con ocasión de la Póliza No. 3000411, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(...)

"Del análisis al Contrato de Prestación de Servicios No. 378 de 2019, este despacho puede establecer que tenía como objeto la "Presar el servicio de reforestación protectora para tres (3) hectáreas en el área de influencia de la microcuenca de la quebrada el quebradon, municipio de Rioblanco Tolima, en cumplimiento en lo establecido en el artículo 111 Ley 99 de 1993. En cumplimiento del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible para todos, contemplado en el plan de desarrollo todos somos Rioblanco 2026-2019", y dentro de sus obligaciones principales, se destacan las contempladas en la cláusula segunda, siendo estas objeto de reproche por parte del grupo auditor, sirviendo de sustento para establecer el hallazgo fiscal, consistente en la inferencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, pudiéndose concluir que el cumplimiento del objeto contractual, no se encontraba supeditado a cantidades específicas.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOBLANCO
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
CONTRATACION
NIT 890-702040-7
2016 - 2019

imediatamente al Municipio y demás autoridades competentes cuando se presenten tales peticiones o amenazas. 11. Cumplir con los demás deberes a su cargo que se deriven de la naturaleza del contrato, de los pliegos de condiciones y de la propuesta. **B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:** 1º. El contratista deberá entregar lo siguiente según las características técnicas ofertadas en la propuesta económica:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	VI/UNITARIO	TOTAL
1	SERVICIO DE REFORESTACION PROTECTORA A TODO COSTO PARA TRES (3) HECTAREAS. Incluye: Preparación de terreno Trazado, Plateo y ahoyado. Transporte interno de insumos. Siembra. Control fitosanitario. Aplicación de fertilizantes y correctivos. Reposición (replante). Adecuación de caminos. Protección de incendios. Limpias. 3330 unidades de Plántulas (>30 cm de altura). 330 unidades Plántulas de replante. 9 bultos de Fertilizantes triple 15. 21 bultos de Gallinaza. 21 kg de hidroretenedor. 9 litros de Herbicidas. 6 litros de Insecticidas.	HECTAREA	03	7.521.350.00	22.564.050.00
VALOR TOTAL					22.564.050.00

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se desprendan de la Constitución Política de Colombia, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de las particulares que correspondan a la naturaleza del contrato a celebrar, EL CONTRATISTA contrae, entre otras, las siguientes: 1. El CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a realizar las actividades contempladas para el establecimiento de tres (3) hectáreas de reforestación protectora en el área de influencia de la microcuenca de la quebrada El Quebradon del municipio de Rioblanco Tolima. 2. El contratista se compromete para con el municipio a ejecutar las actividades del presupuesto oficial y los ítems según descripción exacta allí expuestos. 3. Garantizar la entrega de todos los ítems establecidos en el alcance técnico en las cantidades y cualidades requeridos por la alcaldía municipal. 4. Rehacer a sus expensas cualquier trabajo que resultare mal ejecutada o incompleto a juicio del supervisor. 5. PAGO DE SALARIOS: El CONTRATISTA debe asumir

De acuerdo a los términos contractuales, se evidencia que para el cumplimiento del objeto contractual se fijó un componente global por hectárea, en la que incluía todas las actividades, sin que se haya contemplado el desarrollo de cada actividad de manera unitaria, sino que engloba el desarrollo de la misma a todo costo. Como evidencia de la ejecución contractual, encontramos a folio 19 al 44 los informes de ejecución del contratista en la cual se evidencia un registro fotográfico y un recuento de la metodología aplicada para la ejecución contractual, el cual se relaciona:

Carlos Andrés Morales Carranza
Ingeniero Forestal
Herrana F - casa 10, Barrio Llaves de Chiquinquirá, Tolima

"PRESTAR EL SERVICIO DE REFORESTACION PROTECTORA PARA TRES (3) HECTAREAS EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LA MICROCUENCA DE LA QUEBRADA EL QUEBRADON, MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA, EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 111 LEY 99 DE 1993. EN CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA POR UN MEDIO AMBIENTE CON DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS, CONTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016-2019"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 378 de 2019

Resultados: Se realiza la preparación del terreno, al cual se realiza la limpieza utilizando herramientas mecánicas y tratando de labrar lo menos posible el suelo que garantice el manejo adecuado del suelo. Se realiza actividades de:

La preparación del suelo de siembra se hizo mediante incorporación de abono orgánico en cantidad de 200 gramos por hueco, mezclando con 300 gramos de gallinaza por hueco.



ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·

Carlos Andrés Morales Carranza

Ingeniero Forestal

Montaña 3 - casa 101, Barrio Launales- Chiquinquirá, Tolima



ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·



Carlos Andrés Morales Carranza Ingeniero Forestal

Manzana 1 - casa 10, Barrio Laundes- Chaparral, Tolima

Se adquirió material vegetal de porte vigoroso, en buen estado fitosanitario y sin daños mecánicos, con altura de 30 a 60 cm y especies como Cámbulos, nacedero, tabebuia, nogal, flor morado y cachimbo. Las cuales son transportadas desde el vivero certificado hasta el municipio de Río Blanco y posteriormente hacia la microcuenca.



ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·



Carlos Andrés Morales Carranza

Ingeniero Forestal

Manzana I – casa 10, Barrio Laureles- Chaparral, Tolima

La limpieza y rocería se realizó en la franja de 1 metro de ancho, donde se mantuvo la cobertura vegetal de porte bajo y que no competía por nutrientes con los árboles, esto nos permitió mantener la humedad del suelo sobre la plántula sembrada.



Se abrieron hoyos de 0.30 m de profundidad por 0.30 m de diámetro y se complementó la tierra de relleno con abono orgánico tipo Humus.

(...)

De acuerdo a lo anterior, se analizará cada una de las observaciones planteadas por el grupo auditor, respecto a lo cual de manera anticipada se expondrá que dichas aseveraciones si bien son valiosas desde lo técnico, no están acompañadas de ningún soporte técnico ni normativo, sino que más bien corresponde a diferentes conclusiones subjetivas que no disipa ni confirma las diferentes circunstancias exógenas y endógenas que permean el desarrollo del referido objeto contractual por la naturaleza misma de las actividades a ejecutar.

Principalmente se evidencia que el grupo auditor refiere a diferentes cantidades unitarias sin que los términos contractuales ni en el acta de liquidación se haya dispuesto ese desagregado. Sin embargo, si evidencia este Despacho que en los actos precontractuales a efectos de fijar el valor del contrato se realizó un desagregado de los ítems con cantidades y valor unitario pero que en todo caso el contrato se suscribe como un valor global tal y como se presentó la oferta económica.

Sumado a lo anterior, por parte del equipo auditor infiere con base en la metodología adoptada para el cálculo de prendimiento y mortalidad de las plántulas sembradas que el contrato se ejecutó en un 40% de manera global, es decir, a su juicio consideró de manera liberada y sin mayor sustento técnico ni prueba fehaciente, que en razón a la inferencia de que la siembra se realizó solo del 40%, entonces todo el contrato solo se ejecutó en un 40%, cuando no todos los ítems

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

dependen de la siembra ni tampoco es dable hacer esa conclusión sin prueba que lo soporte por cuanto la determinación del daño carecería de certeza.

(...)

De acuerdo con lo expuesto en las *GUÍAS TÉCNICAS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ECOSISTEMAS DE COLOMBIA* emitida por el Grupo de Restauración Ecológica GREUNAL del Departamento de Biología Facultad de Ciencias Universidad Nacional de Colombia, se tiene que, el objetivo central de la restauración ecológica es la recuperación y sostenibilidad de los servicios ecosistémicos. En consecuencia el ideal de la restauración es aprender a manejar paisajes que es donde se manifiestan en toda su dimensión los servicios de los ecosistemas naturales, seminaturales y agroecosistemas como: agua, suelo, ciclos de materia, biodiversidad, coberturas vegetales y fijación de CO₂. Cada paisaje está compuesto por muchas cuencas, por consiguiente, en los ecosistemas terrestres la unidad de restauración debe ser la cuenca hidrográfica dada su importancia para la sostenibilidad de servicios ecosistémicos como el agua, la estabilidad de las laderas y la sostenibilidad de los agroecosistemas. (...)

Por consiguiente, solo las condiciones de terreno a intervenir pueden determinar las condiciones necesarias para desarrollar la labor, de manera que si bien el grupo auditor aduce que el número de jornales fue desproporcionado para realizar la limpieza y la preparación del terreno, no evidencia esta Dirección que esa afirmación esté acompañada de ninguna consideración técnica, por cuanto no aduce el tipo de bosque encontrado, ni el tipo de cobertura vegetal a la que se vio enfrentado el contratista, así como tampoco se expone cuál fue el método de limpieza utilizado que el grupo auditor logró probar que fue usado, para que con base en los diferentes criterios señalados se concluya que el número de jornales utilizados fue desproporcionado, lo que conlleva a que la certeza del daño se desdibuje.

Ahora bien, en lo que a esta Dirección respecta, encuentra que el informe del contratista está acompañado de un registro fotográfico que permite concluir que el terreno a intervenir tenía como característica ser un bosque de alta boscosidad, con una amplia cobertura vegetal y adicional se ve un terreno ondulado de difícil acceso, ya que en el registro fotográfico se evidencia a los animales equinos y mulares transportando las plántulas ante la imposibilidad de que el vehículo ingrese.

De acuerdo a conceptos técnicos, el rendimiento de limpieza manual de cobertura vegetal tipo bosque secundario o vegetación leñosa densa se fundamenta en los manuales operativos del SENA para producción forestal, los lineamientos técnicos de restauración ecológica de AGROSAVIA y los manuales de restauración forestal de la FAO, los cuales establecen rendimientos entre 120 y 180 m² por jornal, dependiendo de la densidad de la vegetación, la pendiente del terreno y las condiciones de accesibilidad, lo que concluye que por hectárea se requieren entre 50 a 70 jornales. (...)

Ahora bien, con relación a los jornales para realizar la siembra de las plántulas, en igual sentido a lo anteriormente expuesto, evidencia este Despacho que para el desarrollo de dicha labor se deben tener en cuenta múltiples circunstancias y variables que rodean la actividad, como se expuso en párrafos anteriores, frente a lo cual el grupo auditor no advierte ningún análisis que permita dilucidar las condiciones del terreno auditado a efectos de medir las inferencias que arrojó el ejercicio auditor, por lo que tampoco refiere ningún cálculo ni concepto técnico ni mucho menos relaciona prueba alguna que concluya la no ejecución de la labor en los términos descritos. (...)

Sin embargo, por parte del equipo auditor no se allega ningún tipo de análisis ni soporte que determine el tipo de terreno y en lo que respecta a este Despacho, luego de más de 5 años de ejecución de las actividades no es útil ni conducente decretar una prueba que conlleve a verificar en campo dichas situaciones, por cuanto las condiciones en terreno pueden presentar cambios drásticos y naturaleza que no corresponderían a la época de los hechos.

Así las cosas, sumado a que la inferencia del grupo auditor no cuenta con soporte alguno que le brinde solidez y certeza a lo endilgado, por parte de este Despacho luego de investigar lo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

relacionado al ítem de jornales de siembra, encuentra que carece de certeza el supuesto daño patrimonial aducido, ya que, pese a no existir una regla general y precisa para dicho cálculo, las guías señaladas como fuente de consulta permiten concluir de manera técnica que el rendimiento promedio de siembra por jornal es de 220 plántulas, en un escenario ondulado con condiciones normales de acceso, por lo que en el peor de los escenarios se determinan de 15 a 20 jornales en relación a 3330 plántulas, lo cual no resulta lejano a la realidad de lo pagado.

En relación con la aplicación de los insumos, es imperioso referir que dicha actividad igualmente depende de diferentes variables a tener en cuenta, como por ejemplo, si el terreno a intervenir cuenta con malezas muy altas y tupidas; bejucos, rastrojo grueso; pasto braquiaria o zona de rebrote constante, ya que dependiendo de la zona se determina el tipo de insumo a aplicar sumado que la dosificación del herbicida, insecticida o hidro retenedor, depende de la etiqueta del producto (L/ha) y al volumen de agua determinado por calibración del aplicador, pues no todos los productos pese a ser de la misma categoría tienen la misma dosificación.

Por lo tanto, no es factible para esta Dirección determinar el tipo de producto que fue aplicado por el contratista ni tampoco fue probado por el grupo de auditor a efectos de determinar que en efecto la aplicación del producto correspondió a una desproporción. De tal suerte, que no hay certeza del daño y más bien las cantidades reconocidas resultan proporcionadas en atención a las condiciones del terreno y las reglas de la experiencia. (...)

Adicionalmente, si bien el grupo auditor advierte una presunta irregularidad en dicho muestreo, también se evidencia que por parte del grupo auditor pese a realizar la visita 7 meses después de la ejecución de las actividades, no tuvo en cuenta el nivel de mortalidad ni ninguna de las situaciones exógenas que han sido señaladas anteriormente. Sin embargo, si evidencia este Despacho, que además del registro fotográfico que ha sido previamente señalado, en el cual se evidencian las diferentes plántulas transportadas en el camión y en los animales mulares, también se cuenta con una certificación firmada por el Tesorero de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Miguel, en la cual como beneficiario de la zona da constancia de la siembra de los 3.333 árboles y las diferentes actividades realizadas en el terreno, tal y como se relaciona:

ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCION REFORESTACION PROTECTORA DE
3 HECTAREAS, EN EL SECTOR DE LA MICROCUENCA DE LA QUEBRADA
BOQUERÓN, RIOBLANCO TOLIMA

Yo, Jair García identificado con c.c. 14279477
en mi calidad de Tesorero de la JAC de la vereda San Miguel
Certifico que El Ingeniero Carlos Andrés Morales Carranza, ejecutó en el predio
San Miguel Reforestación protectora de tres (3) hectáreas, donde
se sembraron 3333 árboles a los cuales se les aplicó los correctivos de suelo,
fertilizantes, hidroretenedor y se repusieron los árboles que sufrieron daño a
muerte en la siembra.

En constancia firma:

Jair García B
74279477
Cargo: Tesorero JAC

(...).

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA**, en calidad de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente (Supervisor) para la época de los hechos y **CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA** en calidad de Contratista y por ello se considera pertinente disponer el archivo del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, bajo la causal que el hecho que originó la apertura del presente proceso fiscal no existe y por ende no hay perjuicio, perdida, menoscabo o disminución de los recursos públicos de la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, por parte de los actores en este proceso fiscal. De esta manera se desdibuja el análisis jurídico de los elementos restantes de la responsabilidad fiscal como es la culpa grave y el nexo de causalidad. (...)"*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-075-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir *auto de archivo* cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de *detrimento patrimonial* o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el *resarcimiento pleno* del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-075-2020, mediante auto de apertura No. 070 del 19 de agosto de 2021, vinculando como presuntos responsables fiscales a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** identificada con cedula de ciudadanía 65.808.881 de Ibagué, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 5.886.919 de Chaparral, en calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente (Supervisor) para la época de los hechos y **CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.106.776.364 de Chaparra, en calidad de Contratista para la época de los hechos. Así mismo, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT. 860.009.578-6 con ocasión de la Póliza No. 3112703 (folios 100-106).

Providencia que fue notificada por aviso el día 16 de septiembre de 2021 al señor **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA**, a través del oficio CDT-RS-2021-00005392 (folios 150-151); a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, se notificó por aviso el día 14 de septiembre de 2021, mediante oficio CDT-RS-2021-00005393 (folios 152-153) y al señor **CARLOS ANDRES MORALES CARRANZA** se notificó por aviso el día 16 de septiembre de 2021, mediante oficio CDT-RS-2021-00005394 (folios 154-155). Del mismo modo, se realizó la comunicación electrónica a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante oficio CDT-RS-2021-00005089, la cual se surtió el día 26 de agosto de 2021 (folios 108-109).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El día 27 de agosto de 2021, la Administración Municipal de Rioblanco allego las pruebas solicitadas en el auto de apertura de responsabilidad, a través del oficio CDT-RE-2021-00004028 (folio 120 y 1 cd a folio 121).

El día 06 de septiembre de 2021, la apoderada de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presento una solicitud de información y allego poder otorgado por la aseguradora para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal, mediante oficio CDT-RE-2021-00004140 (folios 128-149). Acto seguido, se profirió el auto de reconocimiento de personería jurídica No. 036 del 22 de septiembre de 2021 (folio 157), el cual se notifico por estado el día 28 de septiembre de 2021 (folios 160-161).

Ahora bien, el día 08 de febrero de 2023 se profirió el auto de asignación No. 028 para continuar el trámite del presente proceso (folio 164), motivo por el cual se encuentra el auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha 15 de febrero de 2023 (folio 165).

Que en virtud de las pruebas aportadas por la Administración Municipal de Rioblanco, se profirió el auto No. 011 mediante el cual se vincula a una compañía aseguradora como tercero civilmente responsable el día 19 de julio de 2023, decidiendo vincular al proceso a la compañía **LA PREVISORA S.A.** (folio 174-176). Dicha providencia fue notificada por estado el día 25 de julio de 2023 (folios 178-179). En virtud de lo anterior, el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, mediante oficio CDT-RE-2023-00003208 solicito copia del expediente y aporto el respectivo poder conferido (folio 190-198).

Posteriormente, el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, presenta argumentos de defensa mediante oficio CDT-RE-2023-00003470 del 10 de agosto de 2023 (folio 202 y 1 cd a folio 203). Así mismo, el señor **CARLOS ANDRES MORALES CARRANZA**, presento su versión libre y espontánea el día 26 de agosto de 2023, a través del oficio CDT-RE-2023-00003701 (folios 208-214).

Además, el día 28 de agosto de 2023 se profirió auto de asignación del proceso de responsabilidad fiscal No. 161 (folio 215), motivo por el cual se evidencia el auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha 11 de febrero de 2024 (folio 216). Finalmente, el día 12 de febrero de 2024 se profirió auto de asignación del proceso de responsabilidad fiscal No. 0048 (folio 217), motivo por el cual se evidencia el auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha 11 de marzo de 2024 (folio 218).

El día 12 de agosto de 2024, el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, allega renuncia del poder para actuar mediante oficio CDT-RE-2024-00003291 (folio 224).

El día 13 de agosto de 2024, se profiere el auto de designación de apoderado de oficio No. 026 (folio 226-228), el cual fue notificado por estado el día 15 de agosto de 2024 (folio 230-231). No obstante, teniendo en cuenta que el apoderado designado no se pronuncio al respecto, el día 21 de octubre de 2025, se profirió el auto de designación de apoderado de oficio No. 034 (folios 236-239), el cual se notifico por estado el día 22 de octubre de 2025 (folios 242-243). En ese sentido, se avizora que la apoderada de oficio de los señores **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, y **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, se posesiono el día 30 de octubre de 2025 (folio 248).

Ahora bien, la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** presento su versión libre y espontánea el día 27 de noviembre de 2025, a través del oficio CDT-RE-2025-00004898 (folios 250 -258).

En este punto es importante aclarar que a partir del folio 250, la foliación realizada en el expediente es errónea, teniendo en cuenta que pasa del folio 250 al folio 225, consecutivo



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

que no corresponde con la cantidad de hojas en el expediente. De esta forma, se continuó foliando la documentación posterior que reposa en el proceso de referencia, motivo por el cual este despacho se permite relacionar la documentación con los folios a los cuales realmente corresponden las actuaciones.

Por último, con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040** de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-075-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** identificada con cedula de ciudadanía 65.808.881 de Ibagué, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 5.886.919 de Chaparral, en calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente (Supervisor) para la época de los hechos y **CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.106.776.364 de Chaparra, en calidad de Contratista para la época de los hechos. Así mismo, se ordenó la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT. 860.009.578-6 con ocasión de la Póliza No. 3112703 y la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.402-2, con ocasión de la Póliza No. 3000411 (folios 259-278).

Auto que fue notificado por estado el día 11 de diciembre de 2025 (folios 255-256).

Por ende, observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se originó tras el hallazgo fiscal No. 073 del 04 de diciembre de 2020, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 378 del 2019, suscrito entre el municipio de Rioblanco y el señor **CARLOS ANDRES MORALES CARRANZA**, cuyo objeto correspondió a: *"prestar el servicio de reforestación protectora para tres (3) hectáreas en el área de influencia de la microcuenca de la quebrada el quebradon, municipio de Rioblanco Tolima, en cumplimiento del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible para todos, contemplado en el plan de desarrollo todos somos Rioblanco 2016-2019"*; en dicho contrato el grupo auditor expuso presuntas inconsistencias respecto de la ejecución del contrato motivo por el cual se determinó un presunto detrimento patrimonial de **DOCE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$12.050.970)**, el cual posteriormente se actualizó en el auto de apertura de responsabilidad fiscal por el valor de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.178.250)**.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito de la acción fiscal, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, luego del recaudo y estudio del material probatorio, se logró acreditar la inexistencia del daño patrimonial, elemento esencial dentro de la estructura de la responsabilidad fiscal, de conformidad a lo siguiente;

En primer lugar es preciso señalar que la configuración del detrimento patrimonial se realiza respecto a precios unitarios de la mano de obra en el numero de jornales, las limpias del terreno, el transporte interno de las plántulas, los herbicidas utilizados y sus respectivas cantidades, la aplicación de hidro retenedor y la totalidad de plántulas sembradas con ocasión del contrato. En este sentido, se advierte que con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 378 del 2018, se describe que el servicio de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·

reforestación protectora es a todo costo para tres (3) hectáreas, determinando su valor por hectárea y determinándose el alcance de la prestación del servicio.

En este primer análisis, resulta desacertado configurar un presunto detrimento patrimonial con base a servicios unitarios o ítems específicos, teniendo en cuenta la connotación de servicio a todo costo contratado. Por otra parte, es imprescindible advertir que las inconsistencias planteadas carecen de soporte técnico, normativo y que corresponden a conjeturas, presunciones o conclusiones subjetivas, tal como se expondrá.

Frente a la mano de obra para la preparación del terreno se evidencia en el informe de ejecución del contratista la descripción detallada de los resultados obtenidos y la metodología realizada, soportando con las respectivas pruebas documentales cada actividad realizada. Que la limpia se realizó de acuerdo a las necesidades del terreno y sus particularidades, contando con los jornales necesarios para llevar a cabo esta labor que permitiera posteriormente sembrar las plántulas. No obstante, este despacho evidencia que el grupo auditor confunde la limpieza manual de cobertura vegetal tipo maleza, con la tala de vegetación o boscosidad de forma generalizada, lo cual no es congruente respecto al objeto contratado.

Así mismo, frente a la cantidad de jornales necesarios para la siembra de las plántulas, también se reconoce que la cifra es determinada con base a las condiciones del terreno y sus variables geográficas, para el caso concreto el reproche se limitó al numero de jornales pero tampoco se evidencia un estudio técnico de las condiciones del terreno, ni mucho menos evidencia que demuestre la certeza del daño patrimonial que se pretende endilgar. Ahora bien, el a quo referencia diversos documentos técnicos en los cuales se concluye técnicamente que la cantidad de jornales utilizados atendiendo a las particularidades del área, resultan coherentes con lo pagado.

De la misma forma, el reproche de los insumos (herbicidas) utilizados en el área, se fundamenta en una premisa injustificada, a la hora de afirmar que "*si se hubiera aplicado, la evidencia sería un bosque quemado químicamente*", lo cual no permite determinar el tipo de producto aplicado o la desproporción en las cantidades, careciendo de sustento técnico respecto de los productos y sus respectivas cantidades a utilizar, aspectos que si hubieran permitido soportar cualquier anomalía respecto del uso de los herbicidas y su dosificación. Sin embargo, el reproche se limita a una conclusión subjetiva.

Adicionalmente, respecto al número de plántulas sembradas dentro del plenario reposa certificación suscrita por el tesorero de la JAC de la vereda San Miguel, el señor Jair García, en la cual hace constar que el ingeniero Carlos Andrés Morales Carranza sembró 3.333 árboles a los cuales se les aplicó los correctivos de suelo, fertilizantes, hidro retenedor y se repusieron los arboles que sufrieron daño o muerte en la siembra. Ahora, el grupo auditor refiere que en la visita realizada 7 meses después, había una presencia de 1464 árboles, deduciendo que faltan por sembrar 2196 árboles, deducción que tampoco se sustenta técnicamente, ni tiene en cuenta las múltiples condiciones exógenas que pudieron ocurrir en el transcurso del tiempo posterior, lo cual no permite tener certeza de tal reproche.

En consecuencia, ante la ausencia de estudios técnicos, material probatorio que permita determinar con certeza el elemento del daño patrimonial, este despacho comparte la imposibilidad de la práctica de pruebas después de 5 años, reconociendo que las condiciones del terreno hoy en día no corresponden a la realidad del periodo en que se ejecuto el contrato, teniendo en cuenta los factores exógenos y endógenos del sector.

Finalmente, se recalca la ausencia de análisis, cálculos, estudios técnicos, prueba alguna que concluyera en una determinación de un daño patrimonial. En ese sentido, se evidencia que el daño no existió y bajo este entendido se desnaturaliza uno de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Por tal motivo, no se realizará el análisis respecto de la conducta, ni el nexo causal, toda vez que, no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal en contra de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** identificada con cedula de ciudadanía 65.808.881 de Ibagué, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 5.886.919 de Chaparral, en calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente (Supervisor) para la época de los hechos y **CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.106.776.364 de Chaparral, en calidad de Contratista para la época de los hechos.

Por consiguiente, la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT. 860.009.578-6 con ocasión de la Póliza No. 3112703 y la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.402-2, con ocasión de la Póliza No. 3000411, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, al declararse el archivo de la acción fiscal, no se necesitaría la garantía de tercero civilmente responsable, ante la inexistencia de un daño patrimonial.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los investigados, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del plenario, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040** de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-075-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**, de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de archivo del proceso de responsabilidad No. 040 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se decide archivar la acción fiscal a favor de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** identificada con cedula de ciudadanía 65.808.881 de Ibagué, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 5.886.919 de Chaparral, en calidad de Secretario



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Desarrollo Económico y Medio Ambiente (Supervisor) para la época de los hechos y **CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.106.776.364 de Chaparral, en calidad de Contratista para la época de los hechos.

Así mismo, se ordenó la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT. 860.009.578-6 con ocasión de la Póliza No. 3112703 y la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.402-2, con ocasión de la Póliza No. 3000411.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** identificada con cedula de ciudadanía 65.808.881 de Ibagué, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos.
- **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 5.886.919 de Chaparral, en calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente (Supervisor) para la época de los hechos.
- **CARLOS ANDRÉS MORALES CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.106.776.364 de Chaparral, en calidad de Contratista para la época de los hechos.
- **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT. 860.009.578-6 con ocasión de la Póliza No. 3112703
- **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.402-2, con ocasión de la Póliza No. 3000411.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyectó: Juan Carlos Castañeda Charcas.
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.